

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBP-122
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000091

Bogotá D.C, 15/07/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBP-122
TITULAR: RODRIGO BOTERO RESTREPO Y JAIME DELGADO
BUCHELI
MINERAL: ARCILLAS MISCELÁNEAS
ÁREA DEL TÍTULO: 60,2800 ha
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO: ANSERMANUEVO
FECHA DE RMN: 14 DE JUNIO DE 2007
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 26 de noviembre de 2003, la Autoridad Minera y los señores RODRIGO BOTERO RESTREPO Y JAIME DELGADO BUCHELI, suscribieron el Contrato de concesión No. EBP-122, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS MISCELÁNEAS, en un área de 60,2800 ha, ubicada en el municipio de ANSERMANUEVO del departamento de VALLE DEL CAUCA, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir del día 14 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. EBP-122 con Código en el Registro Minero Nacional EBP-122, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de junio de 2007, para una duración de TREINTA (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. EBP-122 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Por medio de Resolución DSM No. 806 de 19 de octubre de 2007, se declara la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EBP-122. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 29 de noviembre de 2007 e inscripción en el Registro Minero Nacional el día 13 de diciembre de 2007.

1.8 Una vez verificado el Contrato No. EBP-122 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo Zona Centro haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Es necesario tener en cuenta que se trata de un título minero terminado en 2007, tiempo para el cual la ANM no se había creado; en todo caso, se evidencia que en la entidad competente para ese entonces, no se adelantaron las gestiones previas necesarias para la concreción de un acta de liquidación bilateral; por lo tanto, los insumos requeridos para la realización de la misma no estuvieron dispuestos para tal fin dentro del término de los veintiocho (28) meses sino de manera posterior, razón por la cual no se pudo gestionar el acta de liquidación dentro del término referido.

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. EBP-122, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. No 000013 de fecha 24 de diciembre de 2022, el Concepto Técnico GSC ZN No. 000014 de fecha 9 de junio de 2026 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.

1.10 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No. No 000013 de fecha 24 de diciembre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Se observa total inactividad en la explotación de arcillas misceláneas, en el área del Contrato de Concesión No EBP-122, las cuales son amparadas en el marco del Contrato

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 3

de Concesión No. EBP-122, el cual fue caducado mediante RESOLUCIÓN No. DSM-806 de 19 de octubre de 2007 en firme desde el día 29 de noviembre de 2.007. El título minero se encontraba en la primera anualidad de exploración.

3.2. En el área del Contrato de Concesión No. EBP-122, NO se evidencian labores antiguas extractivas de las arcillas misceláneas, las cuales no generaron daños ambientales que fueron parte del área concedida mediante Contrato de Concesión No. EBP-122.

3.4. La caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No EBP-122, Mediante RESOLUCIÓN No. DSM 806 DE 19 de octubre de 2007, queda en firme desde el día 29-11-2007 y se inscribe en el REGISTRO MINERO NACIONAL, RMN el día 13/12/2007.

3.5. Se determinó que en la actualidad en el Contrato de Concesión No EBP-122 con código de Registro Minero Nacional No. EBP-122 a la fecha NO desarrolla ningún tipo de actividades mineras.

3.6. Se recomienda realizar el acta de liquidación Unilateral, ante la imposibilidad de localizar a los señores Titulares Rodrigo Botero Restrepo y Jaime Delgado Buchelli para posteriormente, proceder a la des anotación del título minero en el Catastro Minero Colombiano, CMC y así liberar el área.

Este informe será parte integral del expediente No. EBP-122 para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico GSC ZN No. 000014 de fecha 9 de junio de 2026, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. EBP-122, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

3.1 Los titulares se encuentran al día frente a la obligación de Canon Superficial, causada hasta la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. EBP-122, mediante Resolución DSM - 806 del 19 de octubre de 2007, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2007.

3.2 Una vez revisado el Expediente Digital, no se evidenció que los titulares hayan constituido la Póliza Minero Ambiental por tres años más, a partir de la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. EBP-122, Mediante Resolución DSM - 806 del 19 de octubre de 2007, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2007, por lo tanto, se encuentran al día con dicha obligación.

3.3 Los titulares no se encuentran al día frente a la obligación de Formatos Básicos Mineros - FBM, causada hasta la fecha de caducidad y terminación del Contrato de Concesión mediante Resolución DSM - 806 del 19 de octubre de 2007, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2007.

3.4 A la fecha de declarada la terminación del Contrato de Concesión No. EBP-122 mediante Resolución DSM - 806 del 19 de octubre de 2007, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre

de 2007, el título se encontraba en la primera anualidad de la etapa de exploración, por lo tanto, no se causó la obligación de regalías.

3.5 Los titulares se encuentran al día frente a la obligación de pago por concepto de visita de fiscalización o multas, toda vez que no se evidenciaron pagos pendientes previos a la terminación del Contrato de Concesión mediante Resolución DSM - 806 del 19 de octubre de 2007, ejecutoriada y en firme el 29 de noviembre de 2007.

3.6 A través del Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área No. 000013 del 24 de diciembre de 2022, se concluyó lo siguiente:

“3.1. Se observa total inactividad en la explotación de arcillas misceláneas, en el área del Contrato de Concesión No EBP122, las cuales son amparadas en el marco del Contrato de Concesión No. EBP-122, el cual fue caducado mediante RESOLUCIÓN No. DSM-806 de 19 de octubre de 2007 en firme desde el día 29 de noviembre de 2.007. El título minero se encontraba en la primera anualidad de exploración. (...)

3.6. Se recomienda realizar el acta de liquidación Unilateral, ante la imposibilidad de localizar a los señores Titulares Rodrigo Botero Restrepo y Jaime Delgado Buchelli para posteriormente, proceder a la desanotación del título minero en el Catastro Minero Colombiano, CMC y así liberar el área.”

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EBP-122 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares no se encuentran al día.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 24 de junio de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. EBP-122
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. EBP-122 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

***Proyectó:** Margarita Zuluaga - Abogada GSC-ZN*

***Aprobó:** Sara Esther Chaparro – Coordinadora GSC-ZN*

***Revisó:** Margarita Zuluaga - Abogada GSC-ZN*

***V°Bo Financiero:** Yenny Alexandra Vargas – Profesional Financiero GSC-ZN*

***V°Bo Técnico:** Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*